

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

JUNTA AZUCARERA DE PUERTO RICO

San Juan, Puerto Rico

Núm. 2742
Fecha 28 de mayo de 1981

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

REGLA 16

Por: *Ramón L. de la Cruz*
Secretaria Auxiliar de Estado

Para derogar las Reglas 6 y 14 de la Junta Azucarera; para establecer el uso de la cala mecánica (core sampler) como único método para tomar muestras de caña; para determinar la frecuencia de muestreo; para reglamentar la adjudicación de rendimiento a entregas de caña que por cualesquier motivo no fueran objeto de la toma de una muestra o muestras que no pudieran ser analizadas, distinto a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Azucarera de Puerto Rico Núm. 426 de 1951.

Artículo 1- Autoridad

Se adopta esta Regla 16 de acuerdo con la autoridad que le confiere a la Junta Azucarera de Puerto Rico los Artículos 4, 16 y 21 de la Ley Azucarera de Puerto Rico Núm. 426 de 13 de mayo de 1951.

Artículo 2- Propósito

Para ordenar que se utilice la cala mecánica (core sampler) en todas las ocasiones que haya que tomar muestras de caña y calcular el rendimiento de azúcar 96° de polarización de la caña entregada a las centrales y muestreadas bajo este sistema, de manera que se tomen en consideración las variaciones que pueda haber en el porcentaje de fibra en caña, en la composición de la caña, en la operación del molino y en la operación del departamento de elaboración de las centrales.

Artículo 3- Uso de la Cala Mecánica

La cala mecánica consiste de un tubo que perfora la caña entregada de tal manera que el contenido dentro del tubo resulta ser una muestra representativa de toda la entrega y que es expelida dentro de un desintegrador que mezcla homogéneamente la muestra así obtenida. De la muestra así desintegrada se obtiene una

submuestra para ser analizada. Esta se conserva en un congelador a una temperatura no más alta de -10° Farenheit (-23° centígrados) hasta el momento de análisis. Las muestras de caña así obtenidas se analizan para Brix, Pol y Fibra por ciento de caña. El rendimiento se calcula de acuerdo con la fórmula:

$$R = F \sqrt{S-0.3 (B+0.1 fc)}$$

donde R = rendimiento 96° por ciento de caña

S = Pol % caña

B = Brix % caña

fc = porcentaje de fibra en caña

F = factor calculado usando los valores obtenidos durante el período de liquidación ponderados a base del peso neto de caña y substituidos en el lado derecho de la siguiente ecuación

$$F = \frac{R}{S-0.3 (B+0.1 fc)}$$

Disponiéndose, que la muestra de caña debe tomarse inmediatamente antes o inmediatamente después de pesar la caña; y disponiéndose, además, que no se harán determinaciones de materia extraña. Se considerará que es una muestra representativa de la caña en la unidad de entrega aquella extraída por el tubo de la cala mecánica mediante perforación vertical, horizontal o diagonal. La muestra así obtenida debe fluctuar entre 25 y 40 libras de caña.

Artículo 4- Frecuencia de muestreo

A más tardar el lro. de diciembre anterior a la zafra cada central deberá radicar en la Junta un Plan de Frecuencia de Muestreo el cual incluirá: 1) Una relación de los colonos que habrán de moler sus cañas en la central; 2) El estimado de molienda, incluyendo la asignación de entrega mensual, semanal y/o diaria para cada colono; y 3) La frecuencia con que habrán de muestrearse las entregas de cada colono.

La Junta considerará el Plan a la luz de 1) Volumen de caña a ser molida durante la zafra, 2) La capacidad de molienda de la central, 3) El número de colonos que entregan caña en la misma, y 4) Las facilidades de laboratorio existentes. Una vez aprobado dicho Plan, la central estará obligada a cumplir con el mismo.

Artículo 5- Adjudicación de rendimiento a entregas de caña que por cualesquier motivo no fueran objeto de la toma de una muestra o muestras que no pudieran ser analizadas.

1. En el caso de entregas no muestreadas o muestras no analizadas, las centrales adjudicarán al productor afectado el rendimiento promedio aritmético de los rendimientos de todas las entregas efectuadas por dicho productor que fueron muestreadas o analizadas dentro del término del día de la ocurrencia de la anormalidad y de los dos (2) días de molienda inmediatamente anteriores hasta un máximo de noventa y seis (96) horas, que sean de la misma procedencia y de caña cosechada mediante un sistema de recolección similar. Por productores se entiende colonos particulares y/o fincas operadas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

2. En la eventualidad de que durante el término de tiempo arriba indicado únicamente haya disponible el rendimiento de una sola entrega muestreada y analizada del productor afectado (de la misma procedencia y de caña cosechada mediante un sistema de recolección similar) las centrales adjudicarán dicho rendimiento a las entregas no muestreadas o muestras no analizadas.

3. En el caso de no estar disponibles los valores antes indicados, la central adjudicará a las entregas no muestreadas o muestras no analizadas provenientes de colonos particulares el rendimiento promedio aritmético de todas las entregas de colonos particulares muestreadas y analizadas individualmente durante el día de la ocurrencia de la anormalidad. En el caso de entregas provenientes de fincas operadas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico,

se utilizará el rendimiento promedio aritmético de todas las entregas efectuadas por dichas fincas que hubieren sido muestreadas y analizadas individualmente durante el día de la ocurrencia de la anormalidad.

4. En caso de que por algún motivo no pudieran muestrearse o analizarse ninguna de las entregas de caña efectuadas por colonos o por fincas operadas por la Corporación Azucarera que cumplan con los requisitos señalados en la sección 3 anterior, las centrales adjudicarán a las entregas no muestreadas o muestras no analizadas el rendimiento promedio aritmético de los rendimientos de todas las entregas efectuadas durante el día anterior más cercano a la ocurrencia de la anormalidad, utilizándose el promedio aritmético de las entregas efectuadas por colonos para estos, y el de las fincas operadas por la Corporación Azucarera para aquellas.

Con el fin de poder identificar las entregas cuyos valores fueron adjudicados mediante esta Regla, para que los funcionarios de la Junta puedan determinar si lo anterior se efectuó de acuerdo al procedimiento aquí establecido, y para conocimiento de los productores afectados, las centrales anotarán al lado del rendimiento adjudicado el símbolo de esta Regla (R16-) correspondiendo al último espacio al procedimiento que se aplicó en el caso 1, 2, 3 ó 4.

Artículo 6

Estas disposiciones sustituyen las establecidas en las Reglas 6 y 14 de la Junta Azucarera y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 426 del 13 de mayo de 1951, según enmendada, y cualquier disposición legal que se oponga a la misma queda por ésta derogada.

Artículo 7

Las disposiciones de esta Regla son separadas e independientes las unas de las otras y si por cualquier motivo alguna de sus

disposiciones fuera declarada nula por un tribunal competente tal decisión judicial no invalidará las otras disposiciones de esta Regla no incluidas en dicha decisión judicial y las mismas continuarán en vigor.

Artículo 8

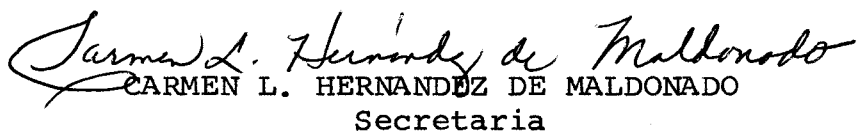
Esta Regla por ser necesaria entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Aprobado por la Junta Azucarera de Puerto Rico en su sesión ejecutiva celebrada en San Juan, Puerto Rico, el 25 de noviembre de 1980.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 28 de noviembre de 1980.


GUILLERMO ESTEVES, JR.
Presidente

CERTIFICO:


CARMEN L. HERNANDEZ DE MALDONADO
Secretaria